



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 68 De Miércoles, 31 De Julio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140035300	Ejecutivo	Arlet Del Rosario Gonzalez Avilez	Municipio De Chinu	30/07/2019	Auto Decide - Aprueba Liquidación Adicional Del Crédito
23001333300220180011600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Bertida Rosa Medina De Sanchez	Departamento De Cordoba	30/07/2019	Auto Decreta - Auto Niega Vinculación A Terceros.
23001333300220180009300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Clarivell Lopez Velasquez	Departamento De Cordoba	30/07/2019	Auto Decreta - Auto Niega Vinculación A Terceros.
23001333300220180008800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Gumercinda Mejia Almanza	Departamento De Cordoba	30/07/2019	Auto Decreta - Auto Niega Vinculación A Tercero
23001333300220180011000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marta Elodia Diaz Bautista	Departamento De Cordoba	30/07/2019	Auto Decide - Auto Niega Vinculación A Tercero

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 31 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

fcda800-130b-447a-9652-656e3ff04b01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 68 De Miércoles, 31 De Julio De 2019



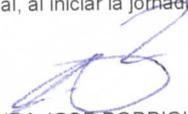
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180008100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Pabla Sanchez De Morelos	Departamento De Cordoba	30/07/2019	Auto Decreta - Auto Niega Vinculación A Tercero
23001333300220180006600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Pedro Rafael Bedoya Usta	Departamento De Cordoba	30/07/2019	Auto Ordena - Auto Niega Vinculación A Tercero
23001333300220170029700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ricardo Salgado Fuentes	Departamento De Cordoba Y Otros	30/07/2019	Auto Ordena - Expedir Copias Autenticas.
23001333300220180010600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosa Esther Conde Rangel	Departamento De Cordoba	30/07/2019	Auto Decreta - Auto Niega Vinculación A Terceros.
23001333300220180008200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ubiter Elena Martinez Begambre	Departamento De Cordoba	30/07/2019	Auto Decreta - Auto Niega Vinculación A Tercero

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 31 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

fceda800-130b-447a-9652-656e3ff04b01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 68 De Miércoles, 31 De Julio De 2019

**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190032300	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Vanessa Perez Zuluaga	Notaria Unica De Chinu	30/07/2019	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220190032100	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Vanessa Perez Zuluaga	Notaria Unica De Tierralta	30/07/2019	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220190032200	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Vanessa Perez Zuluaga	Oficina De Registros De Instrumentos Publicos De Loricá	30/07/2019	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220130002600	Reparacion Directa	Ana Ruby Cuadro Rios		30/07/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros 14

En la fecha miércoles, 31 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

fceda800-130b-447a-9652-656e3ff04b01



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 23-001-33-33-002-2014-00353

**Medio de control:** Ejecutivo

**Demandante:** ARLETH DEL ROSARIO GONZALEZ AVILEZ

**Demandado:** MUNICIPIO DE CHINU

### 1. VALORACIONES PREVIAS

- 1.1 Mediante providencia de fecha 15 de enero de 2016, proferida por este Juzgado se ordenó seguir adelante la ejecución.
- 1.2 En virtud de lo anterior, el demandante presentó la liquidación adicional del crédito de la cual se corrió traslado el **18 de julio de 2019**, la que, por no haberse objetado y encontrarse ajustada a derecho en lo relacionado con el capital y los intereses adeudados, se aprobara.
- 1.3 De otro lado, se fijan las agencias en derecho sobre los intereses reliquidados en un 7%, lo cual tomado el monto de la obligación adeudada arroja la suma de \$680.799,00.

### 2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la ejecutante en la suma de diecisiete millones quinientos sesenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos (\$17.569.326,00).
2. **FIJAR** las agencias en derecho en un 7%, lo cual tomado el monto de la obligación adeudada arroja la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$680.799,00.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio 31 de 2019. El anterior auto notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

*Además, porque en virtud del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación en calidad de litisconsorte necesario."*

32. De la providencia en cita se observa que una vez la entidad territorial incorporó al personal administrativo a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador, y en consecuencia, será quien deba responder ante un eventual conflicto laboral. Así mismo, se tiene que para convergir como demandado en un proceso donde se pida la nulidad de un acto administrativo, se necesita que la entidad haya participado de la expedición del mismo.

33. De este modo, en el momento en que el Departamento de Risaralda incorporó a la actora a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador y, en consecuencia, es dicho ente territorial quien ostenta la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten en virtud de la relación laboral que existe entre las partes. Igualmente, de la lectura de la Resolución No. 000401-20951 de 11 de noviembre de 2015 se evidencia que ésta únicamente fue suscrita por la Secretaría de Educación de Risaralda, circunstancia que imposibilita la vinculación procesal en calidad de demandado la Nación - Ministerio de Educación Nacional, puesto que no intervino en su expedición.

34. Así las cosas, para la Sala no hay una legitimación en la causa material del Ministerio de Educación Nacional para intervenir como demandada en este proceso, toda vez que no existe un vínculo entre el órgano del poder central y la señora Laura Lucy Rojas Bedoya y, además, tampoco participó en la expedición del acto administrativo demandado"<sup>1</sup>

En consecuencia, siendo que es el Departamento de Córdoba el empleador de la demandante, y que el acto acusado fue suscrito por el Secretario de Educación de esa entidad territorial, se advierte la improcedencia de la solicitud elevada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, realizada por el Departamento de Córdoba.
2. Una vez en firme este auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 31 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación N° 66001-23-33-000-2016-00352-01(0802-18)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 23-001-33-33-002-2014-00353

**Medio de control:** Ejecutivo

**Demandante:** ARLETH DEL ROSARIO GONZALEZ AVILEZ

**Demandado:** MUNICIPIO DE CHINU

### **1. VALORACIONES PREVIAS**

- 1.1 Mediante providencia de fecha 15 de enero de 2016, proferida por este Juzgado se ordenó seguir adelante la ejecución.
- 1.2 En virtud de lo anterior, el demandante presentó la liquidación adicional del crédito de la cual se corrió traslado el **18 de julio de 2019**, la que, por no haberse objetado y encontrarse ajustada a derecho en lo relacionado con el capital y los intereses adeudados, se aprobara.
- 1.3 De otro lado, se fijan las agencias en derecho sobre los intereses reliquidados en un 7%, lo cual tomado el monto de la obligación adeudada arroja la suma de \$680.799,00.

### **2. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la ejecutante en la suma de diecisiete millones quinientos sesenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos (\$17.569.326,00).
2. **FIJAR** las agencias en derecho en un 7%, lo cual tomado el monto de la obligación adeudada arroja la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$680.799,00.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio 31 de 2019. El anterior auto notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00116

Demandante: Bertida Rosa Medina de Sánchez

Demandado: Departamento de Córdoba.

### I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de vinculación de tercero, elevado por el Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

El Departamento de Córdoba, al momento de contestar la demanda, solicita al Juzgado que se vincule al Ministerio de Educación Nacional dado que es esa entidad la que dispone de los recursos económicos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación "por consiguiente ante una eventual condena podría verse comprometido el presupuesto establecido para ello, lo que implica su comparecencia al proceso" (f. 45 - 46).

Se advierte que lo pretendido es el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica a la demandante, quien labora como administrativo en instituciones administrativas adscritas a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. En éste orden, se estima improcedente la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, pues muy a pesar de que sea ésta entidad la responsable de los recursos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se cubra la deuda de educación, no obstante no es esa entidad la empleadora de la demandante sino el Departamento de Córdoba, quien como tal es la que debe responder por la demanda laboral que se adelanta en su contra por una de sus funcionarias.

Al respecto, el Consejo de Estado, al resolver sobre la legitimación que tenía la Nación – Ministerio de Educación Nacional, frente a las reclamaciones laborales formuladas por una empleada del sector educativo frente a una entidad territorial, manifestó:

"30. En primer lugar, se encuentra que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que no es necesario llamar al Ministerio de Educación al proceso en que se debata sobre aspectos relativos a la nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educativo.

31. Así, esta Corporación al estudiar la eventual vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva de la Nación - Ministerio de Educación en virtud de su participación del proceso de homologación y nivelación salarial de la planta de personal administrativo derivados de la descentralización del sector educativo, indicó:

*"(...) debe tenerse en cuenta que cuando el departamento incorporó a la actora a su planta de personal adquirió la calidad de empleador y, por ende, la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten entre las partes.*

*Además, porque en virtud del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación en calidad de litisconsorte necesario."*

32. De la providencia en cita se observa que una vez la entidad territorial incorporó al personal administrativo a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador, y en consecuencia, será quien deba responder ante un eventual conflicto laboral. Así mismo, se tiene que para convergir como demandado en un proceso donde se pida la nulidad de un acto administrativo, se necesita que la entidad haya participado de la expedición del mismo.

33. De este modo, en el momento en que el Departamento de Risaralda incorporó a la actora a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador y, en consecuencia, es dicho ente territorial quien ostenta la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten en virtud de la relación laboral que existe entre las partes. Igualmente, de la lectura de la Resolución No. 000401-20951 de 11 de noviembre de 2015 se evidencia que ésta únicamente fue suscrita por la Secretaría de Educación de Risaralda, circunstancia que imposibilita la vinculación procesal en calidad de demandado la Nación - Ministerio de Educación Nacional, puesto que no intervino en su expedición.

34. Así las cosas, para la Sala no hay una legitimación en la causa material del Ministerio de Educación Nacional para intervenir como demandada en este proceso, toda vez que no existe un vínculo entre el órgano del poder central y la señora Laura Lucy Rojas Bedoya y, además, tampoco participó en la expedición del acto administrativo demandado"<sup>1</sup>

En consecuencia, siendo que es el Departamento de Córdoba el empleador de la demandante, y que el acto acusado fue suscrito por el Secretario de Educación de esa entidad territorial, se advierte la improcedencia de la solicitud elevada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, realizada por el Departamento de Córdoba.
2. Una vez en firme este auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 31 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,  
  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación N° 66001-23-33-000-2016-00352-01(0802-18)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00082.

Demandante: Ubiter Elena Martínez Begambre

Demandado: Departamento de Córdoba.

### I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de vinculación de tercero, elevado por el Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

El Departamento de Córdoba, al momento de contestar la demanda, solicita al Juzgado que se vincule al Ministerio de Educación Nacional dado que es esa entidad la que dispone de los recursos económicos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación "por consiguiente ante una eventual condena podría verse comprometido el presupuesto establecido para ello, lo que implica su comparecencia al proceso" (f. 62).

Se advierte que lo pretendido es el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica al demandante, quien labora como administrativo en instituciones administrativas adscritas a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. En éste orden, se estima improcedente la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, pues muy a pesar de que sea ésta entidad la responsable de los recursos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se cubra la deuda de educación, no obstante no es esa entidad la empleadora de la demandante sino el Departamento de Córdoba, quien como tal es la que debe responder por la demanda laboral que se adelanta en su contra por una de sus funcionarias.

Al respecto, el Consejo de Estado, al resolver sobre la legitimación que tenía la Nación – Ministerio de Educación Nacional, frente a las reclamaciones laborales formuladas por una empleada del sector educativo frente a una entidad territorial, manifestó:

"30. En primer lugar, se encuentra que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que no es necesario llamar al Ministerio de Educación al proceso en que se debata sobre aspectos relativos a la nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educativo.

31. Así, esta Corporación al estudiar la eventual vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva de la Nación - Ministerio de Educación en virtud de su participación del proceso de homologación y nivelación salarial de la planta de personal administrativo derivados de la descentralización del sector educativo, indicó:

*"(...) debe tenerse en cuenta que cuando el departamento incorporó a la actora a su planta de personal adquirió la calidad de empleador y, por ende, la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten entre las partes.*

*Además, porque en virtud del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación en calidad de litisconsorte necesario."*

32. De la providencia en cita se observa que una vez la entidad territorial incorporó al personal administrativo a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador, y en consecuencia, será quien deba responder ante un eventual conflicto laboral. Así mismo, se tiene que para convergir como demandado en un proceso donde se pida la nulidad de un acto administrativo, se necesita que la entidad haya participado de la expedición del mismo.

33. De este modo, en el momento en que el Departamento de Risaralda incorporó a la actora a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador y, en consecuencia, es dicho ente territorial quien ostenta la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten en virtud de la relación laboral que existe entre las partes. Igualmente, de la lectura de la Resolución No. 000401-20951 de 11 de noviembre de 2015 se evidencia que ésta únicamente fue suscrita por la Secretaría de Educación de Risaralda, circunstancia que imposibilita la vinculación procesal en calidad de demandado la Nación - Ministerio de Educación Nacional, puesto que no intervino en su expedición.

34. Así las cosas, para la Sala no hay una legitimación en la causa material del Ministerio de Educación Nacional para intervenir como demandada en este proceso, toda vez que no existe un vínculo entre el órgano del poder central y la señora Laura Lucy Rojas Bedoya y, además, tampoco participó en la expedición del acto administrativo demandado"<sup>1</sup>

En consecuencia, siendo que es el Departamento de Córdoba el empleador de la demandante, y que el acto acusado fue suscrito por el Secretario de Educación de esa entidad territorial, se advierte la improcedencia de la solicitud elevada, por lo cual será negada.

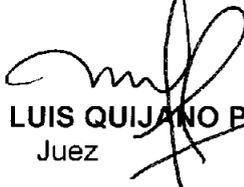
En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, realizada por el Departamento de Córdoba.
2. Una vez en firme este auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

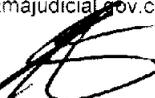
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 31 de JULIO de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00352-01(0802-18)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00081.  
Demandante: Pabla Eugenia Sánchez De Morelos  
Demandado: Departamento de Córdoba.

### I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de vinculación de tercero, elevado por el Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

El Departamento de Córdoba, al momento de contestar la demanda, solicita al Juzgado que se vincule al Ministerio de Educación Nacional dado que es esa entidad la que dispone de los recursos económicos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación “por consiguiente ante una eventual condena podría verse comprometido el presupuesto establecido para ello, lo que implica su comparecencia al proceso” (f. 65).

Se advierte que lo pretendido es el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica al demandante, quien labora como administrativo en instituciones administrativas adscritas a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. En éste orden, se estima improcedente la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, pues muy a pesar de que sea ésta entidad la responsable de los recursos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se cubra la deuda de educación, no obstante no es esa entidad la empleadora de la demandante sino el Departamento de Córdoba, quien como tal es la que debe responder por la demanda laboral que se adelanta en su contra por una de sus funcionarias.

Al respecto, el Consejo de Estado, al resolver sobre la legitimación que tenía la Nación – Ministerio de Educación Nacional, frente a las reclamaciones laborales formuladas por una empleada del sector educativo frente a una entidad territorial, manifestó:

“30. En primer lugar, se encuentra que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que no es necesario llamar al Ministerio de Educación al proceso en que se debata sobre aspectos relativos a la nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educativo.

31. Así, esta Corporación al estudiar la eventual vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva de la Nación - Ministerio de Educación en virtud de su participación del proceso de homologación y nivelación salarial de la planta de personal administrativo derivados de la descentralización del sector educativo, indicó:

*“(...) debe tenerse en cuenta que cuando el departamento incorporó a la actora a su planta de personal adquirió la calidad de empleador y, por ende, la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten entre las partes.*

*Además, porque en virtud del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación en calidad de litisconsorte necesario."*

32. De la providencia en cita se observa que una vez la entidad territorial incorporó al personal administrativo a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador, y en consecuencia, será quien deba responder ante un eventual conflicto laboral. Así mismo, se tiene que para convergir como demandado en un proceso donde se pida la nulidad de un acto administrativo, se necesita que la entidad haya participado de la expedición del mismo.

33. De este modo, en el momento en que el Departamento de Risaralda incorporó a la actora a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador y, en consecuencia, es dicho ente territorial quien ostenta la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten en virtud de la relación laboral que existe entre las partes. Igualmente, de la lectura de la Resolución No. 000401-20951 de 11 de noviembre de 2015 se evidencia que ésta únicamente fue suscrita por la Secretaría de Educación de Risaralda, circunstancia que imposibilita la vinculación procesal en calidad de demandado la Nación - Ministerio de Educación Nacional, puesto que no intervino en su expedición.

34. Así las cosas, para la Sala no hay una legitimación en la causa material del Ministerio de Educación Nacional para intervenir como demandada en este proceso, toda vez que no existe un vínculo entre el órgano del poder central y la señora Laura Lucy Rojas Bedoya y, además, tampoco participó en la expedición del acto administrativo demandado"<sup>1</sup>

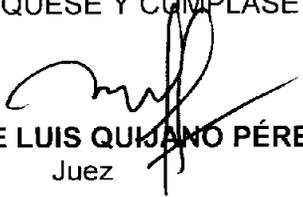
En consecuencia, siendo que es el Departamento de Córdoba el empleador de la demandante, y que el acto acusado fue suscrito por el Secretario de Educación de esa entidad territorial, se advierte la improcedencia de la solicitud elevada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, realizada por el Departamento de Córdoba.
2. Una vez en firme este auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Montería, 31 de JULIO de 2019. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00352-01(0802-18)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00066  
Demandante: Pedro Rafael Bedoya Usta  
Demandado: Departamento de Córdoba.

### I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de vinculación de tercero, elevado por el Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

El Departamento de Córdoba, al momento de contestar la demanda, solicita al Juzgado que se vincule al Ministerio de Educación Nacional dado que es esa entidad la que dispone de los recursos económicos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación “por consiguiente ante una eventual condena podría verse comprometido el presupuesto establecido para ello, lo que implica su comparecencia al proceso” (f. 70).

Se advierte que lo pretendido es el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica al demandante, quien labora como administrativo en instituciones administrativas adscritas a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. En éste orden, se estima improcedente la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, pues muy a pesar de que sea ésta entidad la responsable de los recursos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se cubra la deuda de educación, no obstante no es esa entidad la empleadora de la demandante sino el Departamento de Córdoba, quien como tal es la que debe responder por la demanda laboral que se adelanta en su contra por una de sus funcionarias.

Al respecto, el Consejo de Estado, al resolver sobre la legitimación que tenía la Nación – Ministerio de Educación Nacional, frente a las reclamaciones laborales formuladas por una empleada del sector educativo frente a una entidad territorial, manifestó:

“30. En primer lugar, se encuentra que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que no es necesario llamar al Ministerio de Educación al proceso en que se debata sobre aspectos relativos a la nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educativo.

31. Así, esta Corporación al estudiar la eventual vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva de la Nación - Ministerio de Educación en virtud de su participación del proceso de homologación y nivelación salarial de la planta de personal administrativo derivados de la descentralización del sector educativo, indicó:

*“(...) debe tenerse en cuenta que cuando el departamento incorporó a la actora a su planta de personal adquirió la calidad de empleador y, por ende, la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten entre las partes.*

*Además, porque en virtud del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación en calidad de litisconsorte necesario."*

32. De la providencia en cita se observa que una vez la entidad territorial incorporó al personal administrativo a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador, y en consecuencia, será quien deba responder ante un eventual conflicto laboral. Así mismo, se tiene que para convergir como demandado en un proceso donde se pida la nulidad de un acto administrativo, se necesita que la entidad haya participado de la expedición del mismo.

33. De este modo, en el momento en que el Departamento de Risaralda incorporó a la actora a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador y, en consecuencia, es dicho ente territorial quien ostenta la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten en virtud de la relación laboral que existe entre las partes. Igualmente, de la lectura de la Resolución No. 000401-20951 de 11 de noviembre de 2015 se evidencia que ésta únicamente fue suscrita por la Secretaría de Educación de Risaralda, circunstancia que imposibilita la vinculación procesal en calidad de demandado la Nación - Ministerio de Educación Nacional, puesto que no intervino en su expedición.

34. Así las cosas, para la Sala no hay una legitimación en la causa material del Ministerio de Educación Nacional para intervenir como demandada en este proceso, toda vez que no existe un vínculo entre el órgano del poder central y la señora Laura Lucy Rojas Bedoya y, además, tampoco participó en la expedición del acto administrativo demandado"<sup>1</sup>

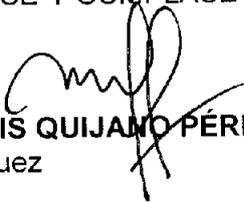
En consecuencia, siendo que es el Departamento de Córdoba el empleador de la demandante, y que el acto acusado fue suscrito por el Secretario de Educación de esa entidad territorial, se advierte la improcedencia de la solicitud elevada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, realizada por el Departamento de Córdoba.
2. Una vez en firme este auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 31 de JULIO de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación N° 66001-23-33-000-2016-00352-01(0802-18)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00110  
Demandante: Marta Elodia Díaz Bautista  
Demandado: Departamento de Córdoba.

### I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de vinculación de tercero, elevado por el Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

El Departamento de Córdoba, al momento de contestar la demanda, solicita al Juzgado que se vincule al Ministerio de Educación Nacional dado que es esa entidad la que dispone de los recursos económicos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación “por consiguiente ante una eventual condena podría verse comprometido el presupuesto establecido para ello, lo que implica su comparecencia al proceso” (f. 57).

Se advierte que lo pretendido es el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica al demandante, quien labora como administrativo en instituciones administrativas adscritas a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. En éste orden, se estima improcedente la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, pues muy a pesar de que sea ésta entidad la responsable de los recursos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se cubra la deuda de educación, no obstante no es esa entidad la empleadora de la demandante sino el Departamento de Córdoba, quien como tal es la que debe responder por la demanda laboral que se adelanta en su contra por una de sus funcionarias.

Al respecto, el Consejo de Estado, al resolver sobre la legitimación que tenía la Nación – Ministerio de Educación Nacional, frente a las reclamaciones laborales formuladas por una empleada del sector educativo frente a una entidad territorial, manifestó:

“30. En primer lugar, se encuentra que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que no es necesario llamar al Ministerio de Educación al proceso en que se debata sobre aspectos relativos a la nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educativo.

31. Así, esta Corporación al estudiar la eventual vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva de la Nación - Ministerio de Educación en virtud de su participación del proceso de homologación y nivelación salarial de la planta de personal administrativo derivados de la descentralización del sector educativo, indicó:

*“(…) debe tenerse en cuenta que cuando el departamento incorporó a la actora a su planta de personal adquirió la calidad de empleador y, por ende, la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten entre las partes.*

*Además, porque en virtud del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación en calidad de litisconsorte necesario."*

32. De la providencia en cita se observa que una vez la entidad territorial incorporó al personal administrativo a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador, y en consecuencia, será quien deba responder ante un eventual conflicto laboral. Así mismo, se tiene que para convergir como demandado en un proceso donde se pida la nulidad de un acto administrativo, se necesita que la entidad haya participado de la expedición del mismo.

33. De este modo, en el momento en que el Departamento de Risaralda incorporó a la actora a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador y, en consecuencia, es dicho ente territorial quien ostenta la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten en virtud de la relación laboral que existe entre las partes. Igualmente, de la lectura de la Resolución No. 000401-20951 de 11 de noviembre de 2015 se evidencia que ésta únicamente fue suscrita por la Secretaría de Educación de Risaralda, circunstancia que imposibilita la vinculación procesal en calidad de demandado la Nación - Ministerio de Educación Nacional, puesto que no intervino en su expedición.

34. Así las cosas, para la Sala no hay una legitimación en la causa material del Ministerio de Educación Nacional para intervenir como demandada en este proceso, toda vez que no existe un vínculo entre el órgano del poder central y la señora Laura Lucy Rojas Bedoya y, además, tampoco participó en la expedición del acto administrativo demandado"<sup>1</sup>

En consecuencia, siendo que es el Departamento de Córdoba el empleador de la demandante, y que el acto acusado fue suscrito por el Secretario de Educación de esa entidad territorial, se advierte la improcedencia de la solicitud elevada, por lo cual será negada.

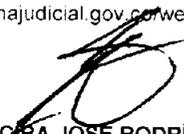
En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, realizada por el Departamento de Córdoba.
2. Una vez en firme este auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>Montería, 31 de JULIO de 2019. El anterior auto fue notificado por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> a las 8:00 a.m., en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85</a></p> <p>La secretaria,  <b>GRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</b></p>
---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación N° 66001-23-33-000-2016-00352-01(0802-18)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00088  
Demandante: María Gumersinda Mejía Almanza  
Demandado: Departamento de Córdoba

### I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de vinculación de tercero, elevado por el Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

El Departamento de Córdoba, al momento de contestar la demanda, solicita al Juzgado que se vincule al Ministerio de Educación Nacional dado que es esa entidad la que dispone de los recursos económicos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación “por consiguiente ante una eventual condena podría verse comprometido el presupuesto establecido para ello, lo que implica su comparecencia al proceso” (f. 65).

Se advierte que lo pretendido es el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica al demandante, quien labora como administrativo en instituciones administrativas adscritas a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. En éste orden, se estima improcedente la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, pues muy a pesar de que sea ésta entidad la responsable de los recursos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se cubra la deuda de educación, no obstante no es esa entidad la empleadora de la demandante sino el Departamento de Córdoba, quien como tal es la que debe responder por la demanda laboral que se adelanta en su contra por una de sus funcionarias.

Al respecto, el Consejo de Estado, al resolver sobre la legitimación que tenía la Nación – Ministerio de Educación Nacional, frente a las reclamaciones laborales formuladas por una empleada del sector educativo frente a una entidad territorial, manifestó:

“30. En primer lugar, se encuentra que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que no es necesario llamar al Ministerio de Educación al proceso en que se debata sobre aspectos relativos a la nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educativo.

31. Así, esta Corporación al estudiar la eventual vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva de la Nación - Ministerio de Educación en virtud de su participación del proceso de homologación y nivelación salarial de la planta de personal administrativo derivados de la descentralización del sector educativo, indicó:

*“(...) debe tenerse en cuenta que cuando el departamento incorporó a la actora a su planta de personal adquirió la calidad de empleador y, por ende, la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten entre las partes.*

*Además, porque en virtud del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación en calidad de litisconsorte necesario."*

32. De la providencia en cita se observa que una vez la entidad territorial incorporó al personal administrativo a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador, y en consecuencia, será quien deba responder ante un eventual conflicto laboral. Así mismo, se tiene que para convergir como demandado en un proceso donde se pida la nulidad de un acto administrativo, se necesita que la entidad haya participado de la expedición del mismo.

33. De este modo, en el momento en que el Departamento de Risaralda incorporó a la actora a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador y, en consecuencia, es dicho ente territorial quien ostenta la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten en virtud de la relación laboral que existe entre las partes. Igualmente, de la lectura de la Resolución No. 000401-20951 de 11 de noviembre de 2015 se evidencia que ésta únicamente fue suscrita por la Secretaría de Educación de Risaralda, circunstancia que imposibilita la vinculación procesal en calidad de demandado la Nación - Ministerio de Educación Nacional, puesto que no intervino en su expedición.

34. Así las cosas, para la Sala no hay una legitimación en la causa material del Ministerio de Educación Nacional para intervenir como demandada en este proceso, toda vez que no existe un vínculo entre el órgano del poder central y la señora Laura Lucy Rojas Bedoya y, además, tampoco participó en la expedición del acto administrativo demandado"<sup>1</sup>

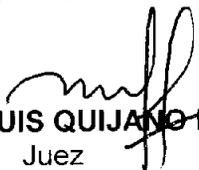
En consecuencia, siendo que es el Departamento de Córdoba el empleador de la demandante, y que el acto acusado fue suscrito por el Secretario de Educación de esa entidad territorial, se advierte la improcedencia de la solicitud elevada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, realizada por el Departamento de Córdoba.
2. Una vez en firme este auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 31 de Julio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,

  
SARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación N° 66001-23-33-000-2016-00352-01(0802-18)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, martes treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular  
Expediente: 23.001.33.33.002.2019.00323  
Demandantes: Vanessa Pérez Zuluaga  
Demandado: Notaria Única de Chinú

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la Acción Popular consagrada en la Ley 472 de 1998, instauró la abogada Vanessa Pérez Zuluaga actuando en nombre propio, en contra de la Notaria Única de Chinú.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta un defecto que impone al Juzgado su admisión, cual es el siguiente:

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece los requisitos que debe contener el escrito de demanda en tratándose de acciones populares,

*"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

*"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o*

*violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

De la revisión de la demanda, se observa que si bien el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se echa de menos la reclamación de adopción de medidas elevada a autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 161 de la misma normatividad constituye un requisito de procedibilidad en las demandas donde se pretende la salvaguarda de derechos o intereses colectivos.

Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de (03) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

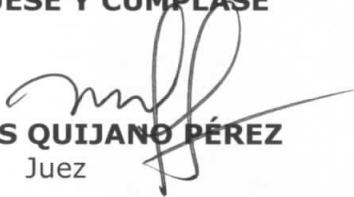
### **III. RESUELVE:**

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de tres (03) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

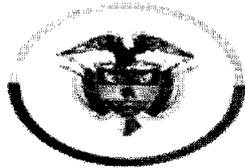


#### **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 31 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Acción Popular

**Expediente:** 23.001.33.33.002.2019.00322

**Demandantes:** Vanessa Pérez Zuluaga

**Demandado:** Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Lórica

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la Acción Popular consagrada en la Ley 472 de 1998, instauró la abogada Vanessa Pérez Zuluaga actuando en nombre propio, en contra de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Lórica.

### II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta un defecto que impone al Juzgado su admisión, cual es el siguiente:

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece los requisitos que debe contener el escrito de demanda en tratándose de acciones populares,

*"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

*"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas*

*necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

De la revisión de la demanda, se observa que si bien el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se echa de menos la reclamación de adopción de medidas elevada a autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 161 de la misma normatividad constituye un requisito de procedibilidad en las demandas donde se pretende la salvaguarda de derechos o intereses colectivos.

Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de (03) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **III. RESUELVE:**

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de tres (03) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

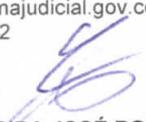
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez



#### **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 31 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA

Montería, martes treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-00026
DEMANDANTE	Ana Ruby Cuadros Ríos
DEMANDADO	Nación – INPEC – Ministerio de Justicia
ASUNTO	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

### VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciséis (2016) el despacho concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

1.1 Recurrida la decisión, el apoderado de la parte demandada (INPEC) interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciséis (2016), el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación interpuesto con base en el artículo 180 del CPACA en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMAR la sentencia de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

### 2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 31 de julio del 2019. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

  
La Secretaria, **CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00093

Demandante: María Clarivel López Velásquez

Demandado: Departamento de Córdoba.

### I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de vinculación de tercero, elevado por el Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

El Departamento de Córdoba, al momento de contestar la demanda, solicita al Juzgado que se vincule al Ministerio de Educación Nacional dado que es esa entidad la que dispone de los recursos económicos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación “por consiguiente ante una eventual condena podría verse comprometido el presupuesto establecido para ello, lo que implica su comparecencia al proceso” (f. 59).

Se advierte que lo pretendido es el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica a la demandante, quien labora como administrativo en instituciones administrativas adscritas a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. En éste orden, se estima improcedente la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, pues muy a pesar de que sea ésta entidad la responsable de los recursos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se cubra la deuda de educación, no obstante no es esa entidad la empleadora de la demandante sino el Departamento de Córdoba, quien como tal es la que debe responder por la demanda laboral que se adelanta en su contra por una de sus funcionarias.

Al respecto, el Consejo de Estado, al resolver sobre la legitimación que tenía la Nación – Ministerio de Educación Nacional, frente a las reclamaciones laborales formuladas por una empleada del sector educativo frente a una entidad territorial, manifestó:

“30. En primer lugar, se encuentra que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que no es necesario llamar al Ministerio de Educación al proceso en que se debata sobre aspectos relativos a la nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educativo.

31. Así, esta Corporación al estudiar la eventual vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva de la Nación - Ministerio de Educación en virtud de su participación del proceso de homologación y nivelación salarial de la planta de personal administrativo derivados de la descentralización del sector educativo, indicó:

*“(…) debe tenerse en cuenta que cuando el departamento incorporó a la actora a su planta de personal adquirió la calidad de empleador y, por ende, la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten entre las partes.*

*Además, porque en virtud del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación en calidad de litisconsorte necesario."*

32. De la providencia en cita se observa que una vez la entidad territorial incorporó al personal administrativo a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador, y en consecuencia, será quien deba responder ante un eventual conflicto laboral. Así mismo, se tiene que para convergir como demandado en un proceso donde se pida la nulidad de un acto administrativo, se necesita que la entidad haya participado de la expedición del mismo.

33. De este modo, en el momento en que el Departamento de Risaralda incorporó a la actora a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador y, en consecuencia, es dicho ente territorial quien ostenta la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten en virtud de la relación laboral que existe entre las partes. Igualmente, de la lectura de la Resolución No. 000401-20951 de 11 de noviembre de 2015 se evidencia que ésta únicamente fue suscrita por la Secretaría de Educación de Risaralda, circunstancia que imposibilita la vinculación procesal en calidad de demandado la Nación - Ministerio de Educación Nacional, puesto que no intervino en su expedición.

34. Así las cosas, para la Sala no hay una legitimación en la causa material del Ministerio de Educación Nacional para intervenir como demandada en este proceso, toda vez que no existe un vínculo entre el órgano del poder central y la señora Laura Lucy Rojas Bedoya y, además, tampoco participó en la expedición del acto administrativo demandado"<sup>1</sup>

En consecuencia, siendo que es el Departamento de Córdoba el empleador de la demandante, y que el acto acusado fue suscrito por el Secretario de Educación de esa entidad territorial, se advierte la improcedencia de la solicitud elevada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, realizada por el Departamento de Córdoba.
2. Una vez en firme este auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 31 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación N° 66001-23-33-000-2016-00352-01(0802-18)

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017.00180. Montería, martes treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copia auténtica de las sentencia y del auto de fecha 26 de junio del año 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior para que provea.

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2017-00297</b>
DEMANDANTE	<b>Ricardo Salgado Fuentes</b>
DEMANDADO	<b>Departamento de Córdoba</b>
ASUNTO	<b>Expedir Copias Autenticas</b>

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

**1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante**

- 1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 95 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de fecha doce (12) de junio del año 2019 y del auto de fecha veintiséis (26) de junio del año 2019 por medio del cual se corrige la fecha de la sentencia proferido por este juzgado, con su respectiva constancia de ejecutoria que prestan mérito ejecutivo.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que “salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su **ejecutoria...**”

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

## **2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.1.2. **2.1.** Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, EXPÍDANSE **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de fecha doce (12) de junio del año 2019 y del auto de fecha veintiséis (26) de junio del año 2019 por medio del cual se corrige la fecha de la sentencia, proferido por este juzgado, con su respectiva constancia de ejecutoria que prestan mérito ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 31 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00106

Demandante: Rosa Esther Conde Rangel

Demandado: Departamento de Córdoba.

### I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de vinculación de tercero, elevado por el Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

El Departamento de Córdoba, al momento de contestar la demanda, solicita al Juzgado que se vincule al Ministerio de Educación Nacional dado que es esa entidad la que dispone de los recursos económicos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación “por consiguiente ante una eventual condena podría verse comprometido el presupuesto establecido para ello, lo que implica su comparecencia al proceso” (f. 44).

Se advierte que lo pretendido es el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica a la demandante, quien labora como administrativo en instituciones administrativas adscritas a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. En éste orden, se estima improcedente la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, pues muy a pesar de que sea ésta entidad la responsable de los recursos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se cubra la deuda de educación, no obstante no es esa entidad la empleadora de la demandante sino el Departamento de Córdoba, quien como tal es la que debe responder por la demanda laboral que se adelanta en su contra por una de sus funcionarias.

Al respecto, el Consejo de Estado, al resolver sobre la legitimación que tenía la Nación – Ministerio de Educación Nacional, frente a las reclamaciones laborales formuladas por una empleada del sector educativo frente a una entidad territorial, manifestó:

“30. En primer lugar, se encuentra que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que no es necesario llamar al Ministerio de Educación al proceso en que se debata sobre aspectos relativos a la nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educativo.

31. Así, esta Corporación al estudiar la eventual vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva de la Nación - Ministerio de Educación en virtud de su participación del proceso de homologación y nivelación salarial de la planta de personal administrativo derivados de la descentralización del sector educativo, indicó:

*“(...) debe tenerse en cuenta que cuando el departamento incorporó a la actora a su planta de personal adquirió la calidad de empleador y, por ende, la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten entre las partes.*

*Además, porque en virtud del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación en calidad de litisconsorte necesario."*

32. De la providencia en cita se observa que una vez la entidad territorial incorporó al personal administrativo a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador, y en consecuencia, será quien deba responder ante un eventual conflicto laboral. Así mismo, se tiene que para convergir como demandado en un proceso donde se pida la nulidad de un acto administrativo, se necesita que la entidad haya participado de la expedición del mismo.

33. De este modo, en el momento en que el Departamento de Risaralda incorporó a la actora a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador y, en consecuencia, es dicho ente territorial quien ostenta la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten en virtud de la relación laboral que existe entre las partes. Igualmente, de la lectura de la Resolución No. 000401-20951 de 11 de noviembre de 2015 se evidencia que ésta únicamente fue suscrita por la Secretaría de Educación de Risaralda, circunstancia que imposibilita la vinculación procesal en calidad de demandado la Nación - Ministerio de Educación Nacional, puesto que no intervino en su expedición.

34. Así las cosas, para la Sala no hay una legitimación en la causa material del Ministerio de Educación Nacional para intervenir como demandada en este proceso, toda vez que no existe un vínculo entre el órgano del poder central y la señora Laura Lucy Rojas Bedoya y, además, tampoco participó en la expedición del acto administrativo demandado"<sup>1</sup>

En consecuencia, siendo que es el Departamento de Córdoba el empleador de la demandante, y que el acto acusado fue suscrito por el Secretario de Educación de esa entidad territorial, se advierte la improcedencia de la solicitud elevada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, realizada por el Departamento de Córdoba.
2. Una vez en firme este auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 31 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación N° 66001-23-33-000-2016-00352-01(0802-18)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, martes treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular  
Expediente: 23.001.33.33.002.2019.00321  
Demandantes: Vanessa Pérez Zuluaga  
Demandado: Notaria Única de Tierralta

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la Acción Popular consagrada en la Ley 472 de 1998, instauró la abogada Vanessa Pérez Zuluaga actuando en nombre propio, en contra de la Notaria Única de Tierralta

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta un defecto que impone al Juzgado su admisión, cual es el siguiente:

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece los requisitos que debe contener el escrito de demanda en tratándose de acciones populares,

*"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

*"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o*

*violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

De la revisión de la demanda, se observa que si bien el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se echa de menos la reclamación de adopción de medidas elevada a autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 161 de la misma normatividad constituye un requisito de procedibilidad en las demandas donde se pretende la salvaguarda de derechos o intereses colectivos.

Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de (03) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### III. RESUELVE:

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de tres (03) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 31 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**